

2022 -Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 1 SECRETARÍA

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 1919525/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de julio de 2022.

## **AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 6 de julio de 2022 (act. 1803061/2022), a través de la cual se tuvo por presentado al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) en calidad de amicus curiae (v. escrito del 11/07/2022, act. 1896840/2022).

Sostiene que el instituto del amicus curiae no encuentra respaldo normativo en el marco de la acción de amparo prevista en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, ya que no ha sido legislado en la ley 2145.

Afirma que si bien la ley 402 admite la figura en cuestión, el instituto es sólo regulado para ser admitido en el ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad allí regladas.

Aduce que la intervención del organismo nacional fue admitida sin que se le corriera previo traslado, lo que le afectaría su derecho de defensa.

Expresa que, a su criterio, en aquellas causas en las que la ley no prevea la figura del amicus curiae, "...para admitirse su intervención debe contarse con la conformidad de las partes, lo que no sucede en el caso".

En función de lo expuesto, requiere que se revoque el auto recurrido y, asimismo, que se excluya al INADI "...de participar del proceso hasta que su participación esté firme y consentida".

Deja planteado el caso constitucional y efectúa reserva del

caso federal.

II. Efectuada la reseña que antecede, en primer lugar cabe destacar que de acuerdo con lo establecido por los artículos 212 y 213 del CCAyT (cf. art. 28, ley 2145), el recurso de reposición deducido resulta formalmente admisible, en tanto ha sido interpuesto en tiempo y forma contra una providencia simple.

III. En cuanto al fondo del asunto, vale señalar que la el instituto del amicus curiae ha sido catalogado como "...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público". Se trata de "...terceros ajenos a las partes que cuenten con una conocida competencia en la cuestión debatida..." que se presentan en tal calidad "...con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio..." (Fallos: 329:4590, entre otros).

Al reglamentar la participación de los "amigos del tribunal" en los procesos radicados ante sus estrados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que podrán presentarse en el referido carácter "[1] as personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito, (...) en todos los procesos judiciales (...) en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general" (art. 1, acordada 7/CSJN/2013).

La actuación del *amicus curiae* tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas (cf. art. 4, acordada 7/CSJN/2013).

En virtud de las características técnicas de la figura, quienes asuman tal carácter no revisten la calidad de partes —por ende, no pueden asumir los derechos procesales que a ellas les asisten—, no las desplazan ni las sustituyen. Por dicha razón su actuación no provoca la generación de costas (cf. Bazán, Víctor, "El Amicus Curiae", LA LEY2009-D, 1325; y art. 12, acordada 7/CSJN/2013).

Por otro lado, cabe tener presente que las presentaciones efectuadas por los "amigos del tribunal" se encuentran dirigidas a aportar elementos técnicos que pudieran resultar de utilidad para una mejor solución de un conflicto de interés público. Por lo tanto, no resultan vinculantes para los Tribunales, que podrán –o no- hacer mérito de los argumentos aportados al momento de dictar sentencia definitiva.

Si bien es cierto, como manifiesta el GCBA, que la figura bajo estudio no se halla prevista en la legislación que reglamenta el proceso de amparo, también lo es que tal circunstancia no resulta un impedimento para su admisión en pleitos como el presente; pues la admisibilidad de la figura puede hallarse en normas constitucionales y convencionales.

En tal inteligencia, el Máximo Tribunal federal ha reconocido que la intervención procesal de los "amigos del tribunal" cuenta con sustento normativo "...en lo dispuesto por el art. 33 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan substancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno..." y también "...en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales CELS en la causa Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 21/10/2021).

De lo expuesto hasta aquí no se logra advertir cuál es el agravio que acarrearía la admisión de la colaboración –no vinculante– realizada en autos por el INADI en calidad de "amigo del tribunal". Tampoco la demandada ha logrado acreditar ni someramente la forma en que se vería menoscabado su derecho de defensa por la presentación cuestionada, pues nada impide que el GCBA ataque los argumentos vertidos por el organismo federal o que se admita la participación de amicus curiae que

propicien argumentos opuestos a los ofrecidos por el INADI, tal como efectivamente se verifica en esta causa y cuya admisibilidad no ha sido impugnada por el GCBA.

A lo dicho corresponde añadir que el INADI justifica su presentación en el carácter técnico y especializado que reviste el organismo conforme las previsiones de la ley 24.515, brinda un dictamen jurídico sobre la materia debatida en autos y solicita que se tenga presente su aporte para el momento en que se resuelva el litigio (v. escrito del 05/07/2022).

Paralelamente, para la resolución del recurso de reposición planteado se impone ponderar que a los fines de "...resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo" ("Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales CELS...", ya cit.; el destacado me pertenece).

Así las cosas, dado el fundamento constitucional que sustenta la intervención del *amicus curiae*, las características de la presentación formulada por el INADI y que no se advierte una afectación del derecho de defensa de las partes, corresponde rechazar sin más trámite la revocatoria intentada.

En este mismo sentido, y a mayor abundamiento, viene al caso recordar que al revocar una sentencia que había desestimado la participación de un amicus curiae con fundamentos similares a los sostenidos por el GCBA en su escrito recursivo, la Corte Suprema de la Nación resolvió que "...negar la participación de la recurrente en carácter de Amigo del Tribunal con apoyo en la inexistencia de sustento normativo que lo reglamente deviene en un argumento irrazonable y contrario a las garantías constitucionales que, de acuerdo a lo expresado, inspiran, impulsan y dan fundamento a la actuación de los amicus curiae en un proceso judicial en el que se examinan cuestiones que podrían suscitar el interés general..." ("Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales CELS...", ya cit.; énfasis añadido).

IV. En cuanto a el recurso de apelación deducido en subsidio, corresponde que sea denegado por improcedente, en tanto el auto recurrido no se encuentra dentro de las resoluciones apelables que enumera el artículo 20 de la ley 2145 (v., asimismo, Sala I, "GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada", expte. INC 8849/2019-11, sentencia del 22/04/2022).

## Por lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1) Rechazar el recurso de revocatoria incoado por el GCBA el 11 de julio de 2022.
- 2) Denegar, en los términos indicados en el considerando IV, el recurso de apelación deducido en subsidio.

Regístrese a través del protocolo digital y notifiquese a la demandada por Secretaría.

